



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	76001310500320220045201
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO VEG MAGLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO No. 309

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN**, de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40



del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58cbc914ee38c1240ca9d52d2da8a29138418359370fc4497403444e8d9d5650

Documento generado en 26/05/2023 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	76001310500820230010101
DEMANDANTE:	URIEL ANGEL GUERRERO MORENO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y OTRAS

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO No. 310

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

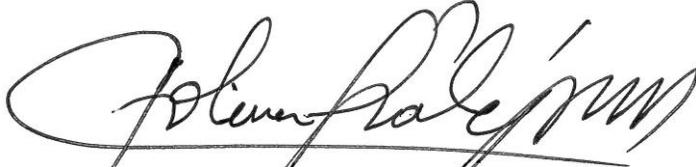
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb63f4ce86e4e9b4e1bc931530d677e90ce5b6caeece5075d0754214a2cf70**

Documento generado en 26/05/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	76001310501020110165602
EJECUTANTE:	SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO:	I.S.S.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO No. 311

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff0b0383f74917f85c1075e0f049c11eae2e245ff067af6e53343a1a278d8a**

Documento generado en 26/05/2023 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN:	76001310501120140057802
EJECUTANTE:	OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ
EJECUTADO:	EMCALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

AUTO No. 312

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896333ad483d5a6786a50d6b4ce209c613144aa2e66b7eedf8de2782cbf09f3**

Documento generado en 26/05/2023 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001310501520220054601
EJECUTANTE:	LILIAN ESPERANZA QUIÑONEZ
EJECUTADO:	PORVENIR S.A. Y OTROS

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO No. 313

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

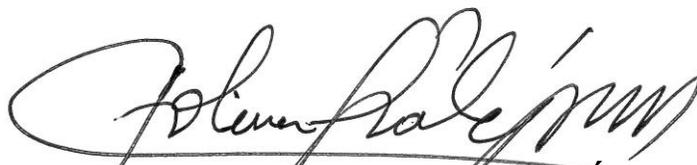
Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f304c917d66d3e346b7b8e8f75a3da963be3aa5211c2268e92e836a5be088e**

Documento generado en 26/05/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001310501520220060401
EJECUTANTE:	ROCIO SOTO DE FORONDA
EJECUTADO:	UGPP

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

AUTO No. 314

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

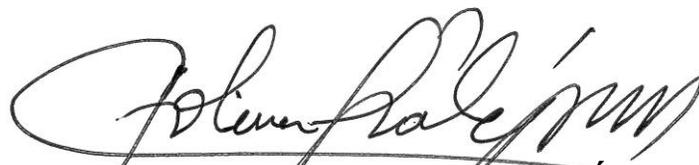
Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ca7471ac5d69aed27c84180ba716cc1603cdf475324c2e7c66390f58eff84**

Documento generado en 26/05/2023 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA JOSEFA CALDON URIBE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 010-2018-00717-01

Santiago de Cali, 26 de mayo 2023

Auto No. 315

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL887-2023 del 3 de mayo de 2023, mediante el cual decidió CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad48bed1ca6d7eafd81e6fd4d8d5c72207c45a715012b858cfb7cbda24a446b3**

Documento generado en 26/05/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-021-2023-00025-01
DEMANDANTE:	NEYSER TABORDA HERNANDEZ
DEMANDADOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 316

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a35f1b687ea1dccc89a8f79f7d264dcb2231373a3df7e152afef1ccb37f23**

Documento generado en 26/05/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-002-2015-00084-01
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO BASTIDAS VIDAL
DEMANDADO:	UNIMETRO S.A.

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 317

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

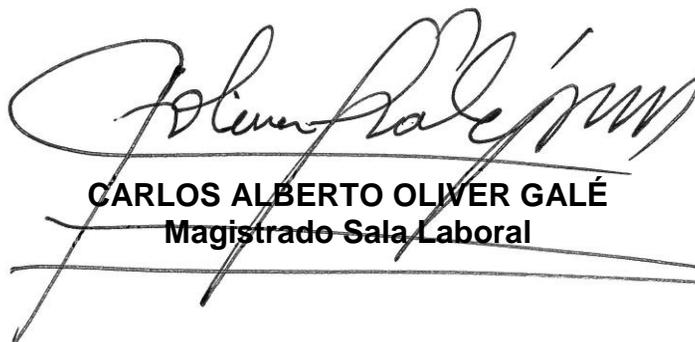
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe2619cdaf60743c479e9dfe60ba82ad26b785e39af5c9de43695607883b08c**

Documento generado en 26/05/2023 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-012-2021-00460-01
DEMANDANTE:	DIOSELINA TORRES DE RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 318

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

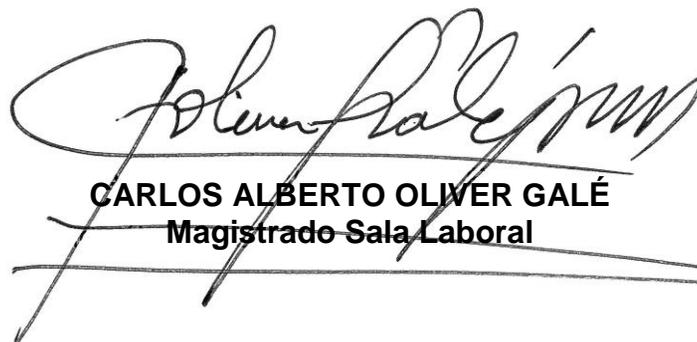
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a225f208b56b42f24c5bf75d9623bdd0a4cfdcfaac173d24bff6e5ef75561**

Documento generado en 26/05/2023 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2022-00419-01
DEMANDANTE:	JAIR LEON CABRERA LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 319

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

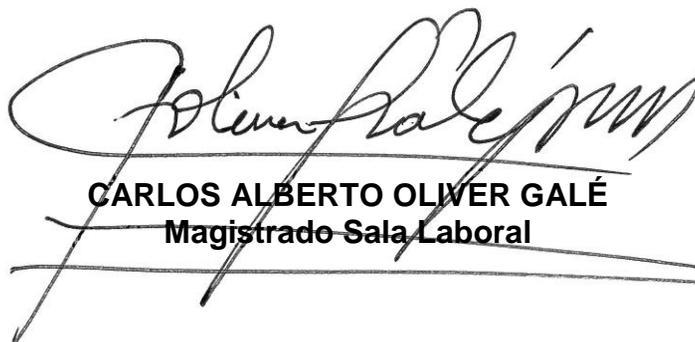
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f7eb4780475707c571808872023770a108bff42f6adb7f9aa8b6968f9d313**

Documento generado en 26/05/2023 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2022-00512-01
DEMANDANTE:	JANETH ORFILIA ESTUPIÑAN ALZATE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 320

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

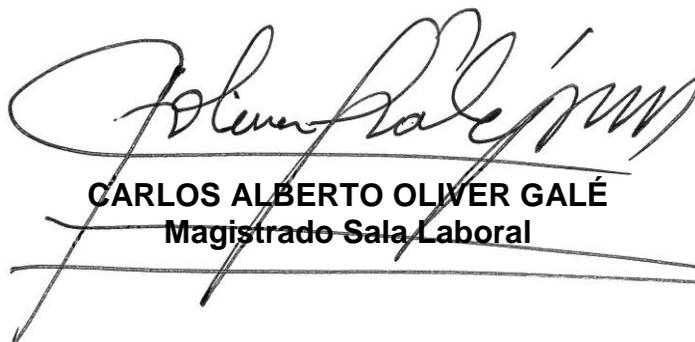
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14729e6fb2a1abe8ef48d917890029a87a1d3f444012768a4ba4e1a717fe1e3d**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2022-00539-01
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO SALCEDO CADAVID
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 321

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d3ae47ded32cad48de8609841063dc3d30169408418e7edf8f7aa29567148**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-018-2023-0131-01
DEMANDANTE:	PEDRO JAVIER SANTIESTEBAN MILLAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 322

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

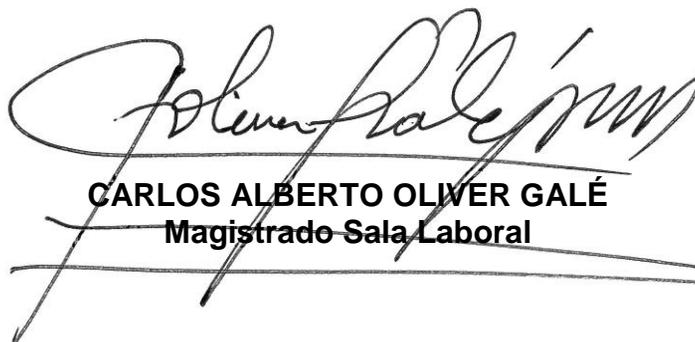
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb18cfe452fff6a4fb9102fbc5bdc4bceda2330290ed4c1f2db49c56e48735eb**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-016-2019-00728-01
DEMANDANTE:	ANA ABIGAIL GUZMAN DE APARICIO
DEMANDADO:	PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 323

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

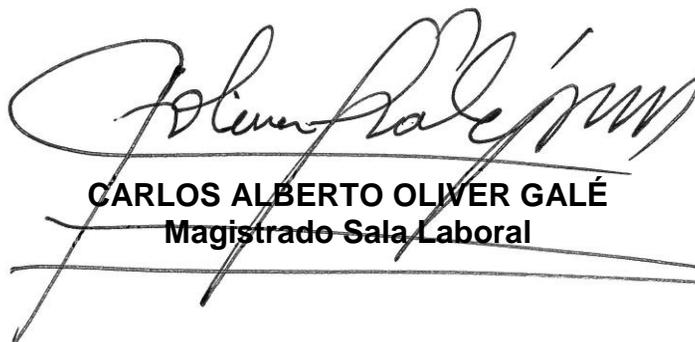
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2790f68dcb52edecf8fc1bbb1923ff4bcea33029ed3bbbb83c847a210fb32**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2019-00776-01
DEMANDANTE:	ELIZABETH GRAJALES GRISALES
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 324

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

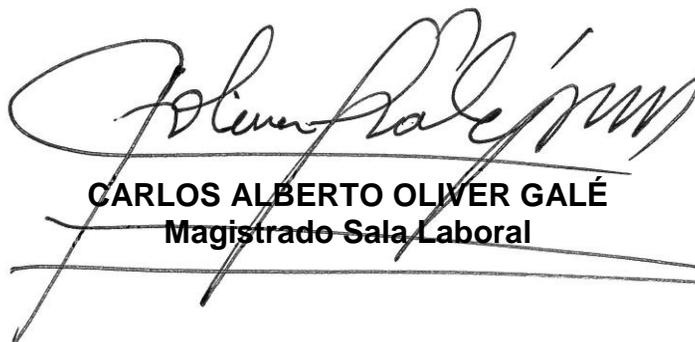
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ce8105c23adc374abc65656f5083edc082029bb29f178b64d915ae05b4c28**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-017-2021-00207-01
DEMANDANTE:	GERMAN ANTONIO AGUDELO SUAZA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 325

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

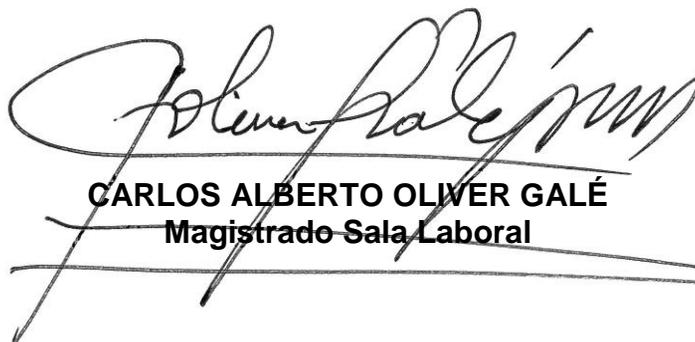
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e9a85d21b09452ff78fc4c2b473a44184b2487d2cc3a8064d45a9232175aa**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-009-2022-00397-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTES
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 326

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

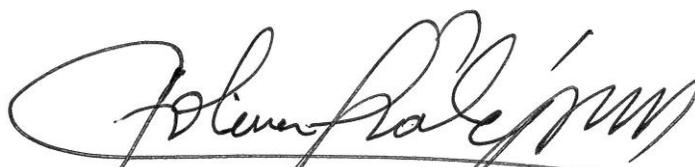
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb974f44da026419a6dc16f53fbeb11dd7d3013300574160b9a034d8ef8bdf0**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-013-2018-00608-01
DEMANDANTE:	LILIA VICUÑA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 327

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

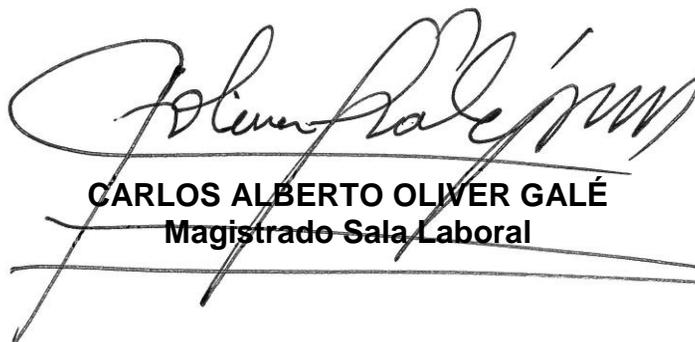
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d72fc9c5f0a144a2e069622872799333b25fd55fb78b3f8ce460cd63b9cb61**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-009-2023-00045-01
DEMANDANTE:	YANETH GOMEZ CHARRIA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 328

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

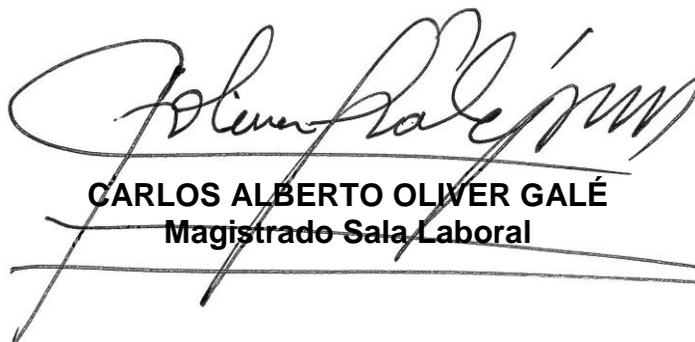
FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae82e921070852351587759327af2f50bd3eb4bc5d3bfb9ede2f56fda9a46cf**

Documento generado en 26/05/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-004-2016-00228-01
DEMANDANTE:	FELIX HUMBERTO NUÑEZ HOLGUIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

AUTO No. 329

En vista de que el Auto No. 844 del 12/09/2022, mediante el cual se describió el traslado para alegar de conclusión a las partes, no fue notificado en debida forma y con el animo de sanear cualquier irregularidad, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

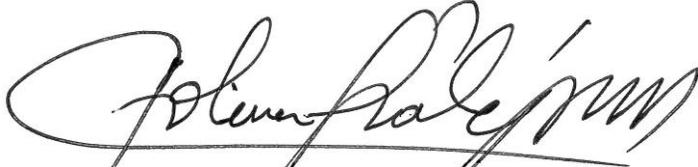
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe0024fc521d681d14e239d541a35c91014ac035cb0651c64dd49ad7ced6424**

Documento generado en 26/05/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

Aprobado en Acta N° 047

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutada **U.G.P.P.** contra el Auto Interlocutorio N° 3542 del 15 de septiembre del año 2021, proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la señora **MARTINA ARACELI RODRIGUEZ RIOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, proceso bajo partida No. 760013105-009-2017-00137-03, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, aprobar la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado en Auto No. 3301 del 01 de septiembre del 2021.



ANTECEDENTES

La demandante, por medio de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, en la que solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma ordenada por concepto de **retroactivo pensional** generado entre el **18 de septiembre del año 2011 hasta el 30 de abril del año 2016**, la **mesadas pensionales** a partir del **1 de mayo del año 2016**; que se ordene el **acrecimiento de la pensión** que debe darse al haberse extinguido el derecho a los demás beneficiarios y las **agencias en derecho** del proceso ordinario.

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 026 del 8 de marzo del año 2017, dispuso librar el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Luego mediante Auto Interlocutorio N° 026 (ADICIÓN) del 22 de marzo del año 2019 (folio 195), el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante, por la suma de **\$116'948.431,18**, por concepto de **acrecimiento pensional** causado desde el **18 de septiembre del año 2011 hasta el 31 de marzo del año 2019**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; por el **acrecimiento de mesadas pensionales que se causen con posterioridad al 31 de marzo del año 2019**; la **indexación del retroactivo pensional**; la autorización de descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud, excepto mesadas adicionales.

Por medio de escrito la **U.G.P.P.** presentó como excepciones de fondo o de mérito las de Pago de la obligación demandada; Prescripción e Innominada, a lo que el despacho judicial profirió el Auto No. 063 el 31/05/2019, el cual declaró no probadas las excepciones incoadas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución



La Sala mediante Auto No. 016 del 23/02/2021, resolvió confirmar la anterior decisión del A quo, toda vez que, la **U.G.P.P.** solo ha pagado el 50% de la mesada a la ejecutante, siendo que debía acrecentársele como ya única beneficiaria al finiquitar el derecho en cabeza de José Finlay Rodríguez el 17/09/2011.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA ATACADA

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 3542 del 15 de septiembre del año 2021, dispuso:

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, el 01 de los cursantes.

2°. - Por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de costas ordenada en el Auto número 063 del 31 de mayo de 2019.

3°.- ALLÉGUESE al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el Auto ADP número 04631 del 27 de agosto del 2021, emanado de la **U.G.P.P.**

Es preciso acotar que, el “01 de los cursantes”, corresponde al Auto No. 3301 del 01 de septiembre del 2021, el cual modificó la liquidación del crédito por parte del Juzgado:



1º.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO ACRECIMIENTO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$157.547.966,19
RETROACTIVO ACRECIMIENTO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES, RECONOCIDO POR LA EJECUTADA	\$91.653.426,07
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE, POR CONCEPTO ACRECIMIENTO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$65.894.540,12
DESCUENTO SALUD	-(15.376.311,83)
INDEXACION	\$30.863.024,28
COSTAS PRIMERA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO	\$6.443.500,00
TOTAL ADEUDADO	\$118.577.376,23

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

Esgrime el A quo en su decisión que:

“Con el fin de establecer cuál de las liquidaciones que presentan las partes, es la correcta, procede el Juzgado a realizarla....

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 18 de septiembre de 2011, hasta el 30 de abril de 2021, día anterior a la inclusión en nómina, arroja un valor de \$157.547.966,19, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, que asciende a la suma de \$65.894.540,12.



Por otra parte, la liquidación efectuada por esta oficina judicial, por concepto de indexación, arroja un valor de \$30.863.024,28, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este ítem.

En cuanto a las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia (\$6.443.500), no han sido canceladas.”

RECURSO DE APELACIÓN

La **U.G.P.P.** refiere y esgrime como motivo de inconformidad que:

“... ”

1. *Mediante Resolución No RDP 029851 del 25 de julio de 2017, la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. RDP 019595 del 12 de mayo de 2017, revocando la misma, y en consecuencia dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL de fecha 11 de mayo de 2016, ajustando la Resolución No. 6239 del 13 de octubre de 1992 proferida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, reconociendo la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JOSE ENRIQUE FINLAY LARROTA, a favor de los siguientes beneficiarios:*

MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS, en calidad de Compañera(o), en cuantía de \$128,268.00 que corresponde al 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 06 de junio de 1992, con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 2016 en cuantía de \$1,163,629.00. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

JOSÉ ALONSO FINLAY RODRIGUEZ, en calidad de hijo, a partir del 06 de junio de 1992, en cuantía mensual de \$ 42.756 m/Cte.

ADRIANA FINLAY PRADA en calidad de hijo, a partir del 06 de junio de 1992, en cuantía mensual de \$ 42.756 m/Cte.

BEATRIZ FINLAY MANRIQUE, en calidad de hijo, a partir del 06 de junio de 1992, en cuantía mensual de \$ 42.756 m/Cte.

2. *Dicha resolución fue incluida en nómina de enero de 2018, cancelando los siguientes valores:*

CAPITAL desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2011 hasta el 30 DE ABRIL DE 2016, la suma de \$66.586.716.62 y desde el 07 DE JUNIO DE 1992 hasta el 13 DE ENERO DE 2017 \$28.486.560.61.

INDEXACION desde el 07 DE JUNIO DE 1992 hasta el 13 DE ENERO DE 2017, la suma de \$12.544.794.82.



3. Así pues, la entidad efectuó la siguiente liquidación:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	57.285.933,65	10.792.547,22	0,00	68.078.480,87	8.169.417,71	59.909.063,16
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	9.300.782,97	1.752.247,60	0,00	11.053.030,57	0,00	11.053.030,57
Totales	66.586.716,62	12.544.794,82	0,00	79.131.511,44	8.169.417,71	70.962.093,73

Generando pago de mesadas al 50% a partir del 1º de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	23.760.811,91	0,00	0,00	23.760.811,91	2.851.297,43	20.909.514,48
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	4.725.748,70	0,00	0,00	4.725.748,70	0,00	4.725.748,70
Totales	28.486.560,61	0,00	0,00	28.486.560,61	2.851.297,43	25.635.263,18

4. En julio de 2021 la entidad efectuó el pago de (\$91.653.426,07) M/CTE, correspondiente a los siguientes valores y conceptos:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 220188		
83783070190		MES	ANO	PAGUESE HASTA 26/10/2021
CIUDAD/OPTO CALI(T) / VALLE(76)		7	2021	
IDENTIFICACION CC. 3126094		NOMBRE PENSIONADO RODRIGUEZ RIOS MARTINA ARACELI		
		SUCURSAL LA LUNA(837) CL. 13 # 23C-57		
CCD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
36	SUST POSTMORTEM	2.751.373,15		
23	RELIQUIDACION AL 12%	76.331.626,20		
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	12.570.426,72		
12	SURA EPS (EPS Y MEDICINA PREPAGADA)		9.954.200,00	
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (5 de 12)		310.942,00	
Linea de Atención al Pensionado		91.653.426,07	10.265.142,00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 4227422 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea Contactenos		NETO A PAGAR	81.388.284,07	



5. La unidad reportó pago por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho en valor de (\$6.443.500) M/CTE, a favor de la señora MARTINA ARACELI RODRIGUEZ RIOS, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. RDP 029851 del 25 de julio de 2017, este pago se evidencia tramitado en la base financiera UBICAR AL BENEFICIARIO con turno 4123.

En ese orden, se debe precisar que, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ha cumplido íntegramente con la obligación impartida por esta jurisdicción en sentencia 11 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la Resolución No. RDP 029851 del 25 de julio de 2017, por lo cual se solicita respetuosamente al honorable Despacho tener en cuenta todos y cada uno de los esfuerzos realizados por la entidad con el fin de dar cumplimiento a la obligación que funge como título ejecutivo en el presente asunto judicial.

... es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, el pago debe imputarse primero a capital que lo constituye la prestación, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego, de quedar saldo alguno es este y solo este el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ello, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría un anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés, prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el caso de autos y en el contexto del presente proveído se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, reprocha el recurrente que la liquidación del crédito realizada y aprobada por el despacho judicial de primera instancia adolece de inconsistencias, toda vez que, refieren que han efectuado pago de la obligación de los títulos de recaudo ejecutivo.

Sea lo primero indicar que, a través de memoriales radicados a través de la Secretaria de la Corporación por el mandatario judicial de la ejecutada **U.G.P.P.** el 10/12/2021 y 12/01/2022 con asuntos: **“RADICACIÓN ESCRITO ALCANCE**



RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO-MARTINA ARACELU RODRIGUEZ RIOS” y **“RADICACIÓN ESCRITO APORTANDO COMPROBANTE DE PAGO-MARTINA ARACELI RODRIGUEZ RIOS”**, la **U.G.P.P.** señala que la liquidación del crédito presenta errores pues las operaciones arroja una suma de \$87.824.752,57; allega Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones por la suma de \$6.443.500 y con estado “Pagada”, medio de pago abono en cuenta.

Por su parte, la apoderada de la ejecutante presenta memorial el 01/08/202 con asunto: **“MEMORIAL SE MANTENGA INCOLUMBE DECISION TOMADA POR LA JUEZ 9 LABORAL CTO, FRENTE AL RECURSO PRESENTADO PARTE DEMANDADA EJEC.MARTINA ARODRIGUEZ R. C/UGPP Y OTRA”**, a través del cual manifiesta: *“... la entidad demandada solo ha hecho efectivo el pago por la suma de \$6.443.500, ... el resto de la liquidación modificada no ha sido cancelada por la demandada”*.

En sus alegatos, la ejecutada esboza idénticos argumentos en los citados memoriales en precedencia y los del recurso; en cuanto a la ejecutante lo mismo, con la variante de que señala que la entidad ejecutada no ha cancelado las costas del proceso ejecutivo, lo cual no viene al caso, toda vez que, en Auto 3301 del 01/09/2021, el operador judicial de primer grado determinó que:

“La liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que su valor asciende en primera instancia a \$7.923.571,05 y 2.990.156 y en segunda instancia a \$700.000 y \$1.000.000.”

Ahora bien, sobre lo anterior procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas de rigor para comprobar si la liquidación del crédito realizada por el A quo esta conforme a derecho:



CONCEPTOS ADEUDADOS POR LA UGPP	TOTAL
Retroactivo acrecimiento mesadas pensionales de sobreviviente	\$ 157.547.966,19
Indexación	\$ 30.863.024,28
Costas del Ordinario	\$ 6.443.500,00
Total Saldo Insoluto UGPP	\$ 194.854.490,47
Deducción del Aporte a Salud	\$ 15.376.311,83
CONCEPTOS RECONOCIDOS POR LA UGPP	TOTAL
Retroactivo acrecimiento mesadas pensionales de sobreviviente- Reconocido por la ejecutada en Resolución RDP 029851 del 25/07/2017	\$ 91.653.426,12
Total Saldo Reconocido por la UGPP	\$ 91.653.426,12
TOTAL SALDO INSOLUTO UGPP	\$ 87.824.752,52

De lo anterior, encuentra la Sala que, en efecto el saldo de la deuda asciende a **\$87.824.752,52** y no **\$118.577.376,23**, puesto que el error radica en que el A quo sumó en vez de restar la deducción del aporte a salud.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta en la liquidación del crédito el soporte de pago de las costas del ordinario ante la manifestación expresa de ambas partes que se ha cubierto dicho concepto, por lo tanto, el saldo insoluto a cargo de la **U.G.P.P.** asciende a **\$81.381.252,52**:



CONCEPTOS ADEUDADOS POR LA UGPP	TOTAL
Retroactivo acrecimiento mesadas pensionales de sobreviviente	\$ 157.547.966,19
Indexación	\$ 30.863.024,28
Costas del Ordinario	\$ 6.443.500,00
Total Saldo Insoluto UGPP	\$ 194.854.490,47
Deducción del Aporte a Salud	\$ 15.376.311,83
CONCEPTOS RECONOCIDOS POR LA UGPP	TOTAL
Retroactivo acrecimiento mesadas pensionales de sobreviviente- Reconocido por la ejecutada en Resolución RDP 029851 del 25/07/2017	\$ 91.653.426,12
Costas del Ordinario- Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones "estado pagada"	\$ 6.443.500,00
Total Saldo Reconocido por la UGPP	\$ 98.096.926,12
TOTAL SALDO INSOLUTO UGPP	\$ 81.381.252,52

Así las cosas, se impone la modificación del proveído atacado en favor del apelante ejecutado **U.G.P.P.** para tenerse como liquidación del crédito, la realizada por esta Sala de Decisión.

Sin Costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Primero del Auto Interlocutorio N° 3542 del 15 de septiembre del año 2021, el cual aprobó la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 3301 del 01 de septiembre del 2021 en su numeral Primero, y en su lugar:

APROBAR la liquidación del crédito de la siguiente forma:

CONCEPTOS ADEUDADOS POR LA UGPP	TOTAL
Retroactivo acrecimiento mesadas pensionales de sobreviviente	\$ 157.547.966,19
Indexación	\$ 30.863.024,28
Costas del Ordinario	\$ 6.443.500,00
Total Saldo Insoluto UGPP	\$ 194.854.490,47
Deducción del Aporte a Salud	\$ 15.376.311,83
CONCEPTOS RECONOCIDOS POR LA UGPP	TOTAL
Retroactivo acrecimiento mesadas pensionales de sobreviviente-Reconocido por la ejecutada en Resolución RDP 029851 del 25/07/2017	\$ 91.653.426,12



Costas del Ordinario- Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones "estado pagada"	\$ 6.443.500,00
Total Saldo Reconocido por la UGPP	\$ 98.096.926,12
TOTAL SALDO INSOLUTO UGPP	\$ 81.381.252,52

Lo anterior de sobre las consideraciones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen para que continuar con el respectivo tramite de ejecución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a283d72408c7a7386cf13e59ed2915bfe6ea6a0859a1f2ee647b624dfae51c**

Documento generado en 26/05/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asoció de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

Aprobado en Acta N° 047

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante, **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA**, en contra del Auto Interlocutorio N° 876 del 08/06/2022, proferido por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA** en contra de **COLGATE PALMOLIVE CIA, COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **TRABAJAMOS JMC S.A.S.**, proceso bajo partida No. 760013105-008-2021-00227-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, negar el decreto prueba testimonial, pericial y librar oficios solicitados en la demanda.



ANTECEDENTES DEMANDA

El objeto del litigio versa en que, se declare la existencia de un contrato a término indefinido entre el señor **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA** y **COLGATE PALMOLIVE CIA** desde el 05/04/2011; se declare que el demandante tiene fuero debido a su estado de salud; se condene a **COLGATE PALMOLIVE CIA** o subsidiariamente a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **TRABAJAMOS JMC S.A.S.** al reintegro del actor desde el 28/04/2019 en un cargo igual o de mejor categoría atendiendo la planta de personal o categorías de trabajadores de **COLGATE PALMOLIVE CIA** teniendo en cuenta el personal de otros países; se condene a **COLGATE PALMOLIVE CIA** y solidariamente a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **TRABAJAMOS JMC S.A.S.** al pago del reajuste de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes al sistema de salud y pensión, caja de compensación, parafiscales, sanción moratoria e indexación.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 876 del 08/06/2022, resolvió para lo que interesa al recurso, denegar el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte activa:

- Los testimoniales con dependencia de la demandada **COLGATE PALMOLIVE CIA** de JAVIER AROSTEGUI, JUAN JOJOA, MARCO RUIZ, JULIANA CALVO, LUIS MORENO, HECTOR FABIO ARIAS, BLAS DE LAS AGUAS, HAROLD ESPINOSA, JULIÁN GARCÍA, HEIMAN SERNA, JUAN CARLOS OCAMPO, JHONY BEJARANO y ALEXANDER QUIÑONES.
- Librar oficios con exhibición de documentos a cargo de la demandada.



- Prueba pericial.

Esgrime el A quo respecto de lo anterior que:

“Testimonial...

La solicitud de prueba no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP, en tanto no se aportaron los datos de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, siendo este un deber de quien solicita la prueba, además de considerarse que con los certificados laborales de dichos trabajadores allegados por COLGATE PALMOLIVE, es suficiente para esclarecer los hechos materia de controversia.”

Documental-Exhibición de documento e inspección judicial....

No se decretará esta prueba por considerarse inconducente e innecesaria para esclarecer los hechos materia de controversia, toda vez que en primer lugar el demandante no demuestra que las empresas que dice están en otros países y que dice se denominan igual que la demandada sean la misma persona jurídica que la aquí llamada a juicio, del certificado de existencia y representación legal no se desprende siquiera que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA tenga sucursales o filiales en dichos países y por otro lado la prueba es totalmente imprecisa pues olvida determinar o individualizar quienes son esas personas que ostentan los supuestos cargos, además, de las certificaciones de salarios y prestaciones de funcionarios que prestan servicios en Colgate en cargos con diferente denominación y funciones a las desarrolladas por el actor, son impertinentes para determinar la nivelación salarial pretendida en la demanda. De igual forma se tiene que con la abundante prueba documental que obra en el expediente resulta suficiente para decidir.

Prueba pericial...

No se decretará esta prueba por cuanto en los términos del artículo 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, situación que no acaeció en el presente asunto.”

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la negativa del decreto de pruebas expone que, de conformidad con el artículo 9° del CST: *ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.”*, por lo cual ante la limitación del decreto de



pruebas no se está dando una protección, garantía y eficacia de los derechos del trabajador; indica que, el Código general del Proceso trae como potestad que un trabajador cuando es dependiente el operador judicial a través de todas sus facultades llame a rendir declaración a los ciudadanos para que manifiesten las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos por lo que solicita su decreto así sea limitado.

Entonces **respecto de la testimonial con dependencia de la demandada Colgate Palmolive** se tienen que se han decretado en otros procesos judiciales de misma índole, por lo cual la testimonial solicitada en el acápite 4.2 son de suma importancia para exponer el manejo administrativo del departamento de logística en el cual estaba el demandante, con esta prueba se vislumbra que Colaboramos y Trabajamos no son contratistas independientes y que Colgate asume todos los riesgos de la labor de estibador ejercida por el demandante, datos que no están al alcance del actor, cuando se presentó la demanda, subsanación y reforma, no se cuenta con los datos de dichos trabajadores porque son personas dependientes de Colgate y de conformidad con el Código General del Proceso, es la demandada que debe suministrar los datos de sus trabajadores para la de ponencia de estos.

En cuando a la **exhibición de documentos**, indica que han hecho las gestiones del caso para su consecución, pues Colgate se está negando a suministrar cierta documental y en caso de los oficios a embajadas de otros países en la que la multinacional tiene presencia para indagar sobre los trabajadores que realizan la misma labor que desarrolló el actor o similar, para que en virtud de los convenios internacionales de la OIT establecer bajo el principio de igual trabajo igual salario y/o trabajo de igual valor igual salario, para la reliquidación de salarios; frente a las embajadas se hizo la gestión, en el expediente obra la respuesta de la embajada de México, dicho organismo requiere una orden judicial para proceder no puede la



parte demandante solicitar directamente esa prueba, por lo cual solicita se libere los oficios respectivo del punto 4.4 y 4.7 tanto en la demanda, subsanación y reforma.

Por último, de la **prueba pericial** manifiesta que, los principios que rigen la laboralidad, deben primar la realidad sustancial y el derecho sustancial sobre el procedimental, no se aporta la prueba pericial porque el demandante al quedar sin empleo no cuenta con los recursos económicos para sufragar de manera previa dicha prueba pericial, eso no quiere decir que el actor bajo el principio de la realidad frente a las formas no tenga una pérdida de capacidad laboral – PCL y estabilidad laboral reforzada, por lo cual es deber del operador judicial buscar la realidad sustancial, por lo cual solicita se decrete dicha prueba para determinar la PCL al momento de la terminación de la relación laboral de conformidad con la historia clínica y diagnósticos aportados con la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación procesal

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Marco Normativo

Decreto – Ley 2158 del 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.



En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

ARTÍCULO 54-B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.”

Ley 1564 del 2012-Código General del Proceso

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-099-22](#) según Comunicado de Prensa de 16 y 17 de marzo de 2022, Magistrada Ponente Dra. Karen Caselles Hernández.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. LA PRUEBA PERICIAL es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

(...)

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo



y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

(...)

Caso en Concreto

Descendiendo a la cuestión objeto de disenso por la parte demandante, es preciso acotar que, la providencia que niega la práctica de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”.

Sea lo primero manifestar que, en aras de salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

Corresponde a cada una de las partes involucradas en el proceso judicial la carga de probar, de un lado los supuestos de hecho en que basen las pretensiones (demandante) y de otro los argumentos de su defensa (demandada).

Sobre la carga de la prueba¹ es preciso recordar que su finalidad radica en que, quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte, es decir que, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar

¹ Sentencia C- 086 del 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.

Ahora bien, respecto de la **testimonial con dependencia de la demandada Colgate Palmolive Cia.** expone la activa en la demanda y sin variación en la subsanación y reforma de la misma, el objeto de la prueba consiste en que:

“... teniendo en cuenta la postura tomada por la Demandada Colgate Palmolive Compañía donde rotundamente niega la existencia del vínculo laboral entre el demandante y Colgate Palmolive Compañía, igualmente niegan que se hayan producido suspensiones o procesos disciplinarios por parte de la Compañía a los estibadores, niegan la continua subordinación, niegan cualquier vínculo laboral, niegan el conocimiento del término “Coloso” y, en general todos los elementos constitutivos de contrato realidad alegados en la presente demanda, solicito al Honorable Despacho que en virtud de los artículos 40, 42, 48, 49, 51 y 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con los artículos 42, 43, 44, 208 y siguientes del Código General del Proceso ordenar mediante citación con la debida advertencia legal ante su no comparecencia de los siguientes funcionarios y/o trabajadores actuales de Colgate Palmolive Compañía, para que se sirvan rendir testimonio sobre los temas mencionados anteriormente:

4.3.1. Javier Arostegui Director Andina - jefe del Departamento de Logística por muchos años en Colombia quien tenía relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Brasil.

4.3.2. Juan Jojoa Gerente Bodega quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.3. Marco Ruiz Supervisor de Logística – Coordinador de evacuación que lleva laborando muchos años en Colgate Colombia, quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias.

4.3.4. Juliana Calvo Supervisora CO20 quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.5. Luis Moreno Líder de Productividad quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.6. Héctor Fabio Arias Coordinador de evacuación quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.7. Blas de las Aguas Coordinador de evacuación quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.8. Harold Espinosa Coordinador de despacho quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.



4.3.9. Julián García Coordinador de despacho quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.10. Heiman Serna Coordinador de despacho quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.11. Juan Carlos Ocampo Coordinador de despacho quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.12. Jhony Bejarano Coordinador de despacho quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia.

4.3.13. Alexander Quiñones Coordinador de despacho quien tenía y tiene relación laboral con los estibadores y conoce de sus labores diarias, actualmente labora en Colgate Colombia

Debo informar al Honorable despacho que desconozco el número de cedula, los correos y números personales de los testigos solicitados en los puntos 4.3.1 al 4.3.13, sin embargo, Colgate Palmolive Compañía tiene pleno conocimiento de dichos datos, toda vez que son o han sido funcionarios de la aludida Compañía, por lo que solicito al Honorable Despacho se requiera a la empresa Demandada Colgate Palmolive Compañía suministre la información de contacto de las anteriores personas, en virtud del principio de lealtad procesal y en busca de la verdad real y el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos en concordancia con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Manifiesta la juzgadora de instancia, que dichos medios probatorios solicitados carecen de los presupuestos del artículo 212 del CGP, pues no se aportaron datos de domicilio, residencia y/o lugar donde pueden ser citados.

De lo anterior, discrepa el recurrente y señala que es de suma importancia la prueba para exponer el manejo administrativo del departamento de logística en el cual estaba el demandante.

Si bien, en los escritos de demanda, subsanación y reforma no se identifica plenamente (*nombres y apellidos completos, números de cedula*) de los 13 testigos a cargo de **COLGATE PALMOLIVE CIA**, empero, aduce el recurrente que obra en la contestación de la demanda certificaciones laborales que los identifica plenamente, no obstante, revisados dichos certificados, si bien identifican a dichos testigos, esta documental no proporciona información de dirección de domicilio, residencia o contacto, pretendiendo la parte demandante que la comparecencia de



los mismos se garantice por medio de la demandada **COLGATE PALMOLIVE CIA** y del Operador Judicial, lo cual resulta una carga que no tiene la demandada, pues, la misma recae sobre la parte demandante.

También se aprecia que dentro de los escritos de demanda, subsanación y reforma, no se indicó respecto de cada uno de los 13 testigos el objeto concreto de la prueba frente al proceso y con cargo de **COLGATE PALMOLIVE CIA**, toda vez que, solo menciona el cargo que ostentan u ostentaban en la compañía, que tenían relación con los estibadores y que conocen de las labores diarias de los mismos de forma genérica y para todos, resultando a toda luz inconducente la prueba solicitada, siendo pertinente destacar que se decretó la prueba testimonial a favor de la parte demandante de los señores RAÚL RENDÓN ÁLVAREZ, ALFONSO HERNANDO NARVÁEZ, JULIÁN ANDRÉS CANIZALES, HERMES ELY MINA LASSO, WILSON CANIZALES, DIEGO CANIZALES, JAIRO ANTONIO MOSQUERA, CARLOS ANDRÉS ESCOBAR HERRERA, DAGOBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ, EDGAR ALEXANDER TORRES NIEVA, NIVER BLADIMIR YARPAZ, JULIO ANDRÉS MOSQUERA CARDONA y FERNANDO CASTIBLANCO MUÑOZ.

Y se receptionaron los testimonios de: **JULIÁN ANDRÉS CANIZALES, HERMES ELY MINA LASSO, NIVER BLADIMIR YARPAZ y JULIO ANDRÉS MOSQUERA CARDONA**, considerando el A quo suficientes bajo la preceptiva del artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y limitando la práctica a estos testimonios, por lo cual no se evidencia que le fuera cercenado derecho alguno en materia probatoria al recurrente, deviniendo en la confirmación de la denegación de dicha prueba.



De la **exhibición de documentos** solicitada en la demanda y sin modificación alguna en la subsanación y reforma, la parte activa solicita:

“... Prueba de oficio Art. 54 del C. P. T. y de la S. S. Exhibición de Documentos Art. 54b del C. P. T. y S. S. Solicito al Honorable Despacho ordenar las siguientes pruebas de oficio:

4.4.1. Sírvase su señoría ordenar a Colgate Palmolive Compañía informar el salario devengado por los funcionarios que realicen la labor de cargue y descargue, tanto en Colombia como en los demás países donde tenga presencia la Multinacional.

4.4.2. Sírvase su señoría oficiar a las siguientes Embajadas de Colombia, para que se sirvan solicitar a Colgate Palmolive Ecuador información con respecto a si el personal encargado de realizar el cargue y descargue son funcionarios de planta y el salario que devengan:

4.4.2.1. Embajada de Colombia en Ecuador, puede ser oficiada al correo electrónico equito@cancilleria.gov.co, o en la Av. 12 de Octubre N° 24 – 528 y Luis Cordero, Edificio World Trade Center, Torre B, piso 14.

4.4.2.2. Embajada de Colombia en Panamá, puede ser oficiada al correo electrónico epanama@cancilleria.gov.co, o en el Condominio Posada del Rey, Planta Baja, Paitilla, Vía Italia.

4.4.2.3. Embajada de Colombia en Perú, puede ser oficiada al correo electrónico elima@cancilleria.gov.co o en la Av Víctor Andrés Belaúnde, 340 Of. 602, San Isidro - Lima 27, Perú.

4.4.2.4. Embajada de Colombia en Chile, puede ser oficiada al correo electrónico echile@cancilleria.gov.co o en Los Militares 5885, Tercer Piso, Las Condes.

4.4.2.5. Embajada de Colombia en Argentina puede ser oficiada al correo electrónico ebaires@cancilleria.gov.co o en la Av Carlos Pellegrini 1363 Piso Tercero.

4.4.2.6. Embajada de Colombia en Bolivia, puede ser oficiada al correo electrónico ebolivia@cancilleria.gov.co o en la Calle Roberto Prudencio 797. Entre Calles 15 Y 16 De Calacoto.

4.4.2.7. Embajada de Colombia en Uruguay, puede ser oficiada al correo electrónico euruguay@cancilleria.gov.co, o en la calle Juan María Pérez 2706/1 esquina José Ellauri, Montevideo.

4.4.2.8. Embajada de Colombia en Paraguay, puede ser oficiada al correo electrónico eparaguay@cancilleria.gov.co o en la Calle Papa Juan XXIII, esquina Cecilio Da Silva, 4º. piso, Edificio Papa Juan XXIII.

4.4.2.9. Embajada de Colombia en Brasil, puede ser oficiada al correo electrónico ebrasil@cancilleria.gov.co o en la Av. das Nações, Lote 10, Quadra 803, Brasília, DF – Brasil.”

Al respecto, el A quo indica que lo anterior es inconducente e innecesaria para esclarecer la controversia, pues aduce que, la parte demandante no demuestra



que dichas empresas estén en otros países y que se denominan igual que la demandada **COLGATE PALMOLIVE CIA**, o si quiera que la misma tenga sucursales o filiales en dichos países, que la prueba es imprecisa al no individualizar los cargos y es impertinente para determinar la nivelación salarial.

Expone el apelante que, han realizado las gestiones del caso para conseguir la prueba, empero, la demandada **COLGATE PALMOLIVE CIA** se niega a suministrar la documental, en cuanto a los oficios a las diferentes embajadas alude que se pretende indagar sobre los trabajadores que realizan la misma labor que desarrolló el demandante para efectos de la nivelación salarial, que se hizo gestión ante las embajadas y solo la de México respondió requiriendo orden judicial para proceder a lo solicitado.

En la contestación de la demandada **COLGATE PALMOLIVE CIA**, obra certificación del 10/06/2021, de la Gerente del Departamento de Recursos Humanos de dicha sociedad, mediante la cual señalan que, la función de cargue y descargue de camiones se realizada por trabajadores de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** (Estibadores), contratistas independientes, se anexa fragmento de imagen:



**LA SUSCRITA GERENTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
DE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**

C E R T I F I C A

Que las funciones del personal de logística de Colgate, son:

- Operar el montacargas y trasladar producto terminado, materias primas y/o material de empaque, según las instrucciones recibidas, garantizando un servicio seguro, continuo y eficiente a través de la cadena de suministro.
- Realizar labores administrativas de apoyo y/o capacitación a los operarios en los estándares de seguridad, calidad, productividad y aspectos sociales, facilitando las herramientas necesarias para desarrollar las labores operativas de manera segura y responsable.

La función de cargue y descargue de camiones o mercancías se realizaba por los trabajadores de COLABORAMOS MAG SAS (estibadores), contratista independiente.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, el 10 de Junio de 2021

Por lo cual, ya se encuentra aportada por la propia demandada dicha certificación solicitada en el número 4.4.1. de la demanda, sin que sea dable exigírsele certificar más allá de lo ya indicado y en sentido positivo, pues aluden que no cuentan con el cargo de estibador en la compañía, pues dicha labor era desarrollada por personal contratista y corresponde dentro del curso del proceso a las partes desvirtuar y/o confirmar si hubo intermediación laboral con el material probatorio ya decretado.

De la certificación a otros países a juicio de la Sala es superflua, pues se itera, existe pronunciamiento de **COLGATE PALMOLIVE CIA** que no cuenta con el cargo de estibador en Colombia, por otro lado, frente a la nivelación salarial la solicitud de prueba es genérica, no se indica que es lo quiere certificar,

13



verbigracia, funciones, labores, etc. y no se demuestra si dicha sociedad tiene sucursales y/o filiales en Ecuador, Panamá, Perú, Chile, Argentina, Bolivia, Uruguay, Brasil y Paraguay, pues, es preciso acotar que del Certificado de Matricula de Sucursal de Sociedad Extranjera del 21/05/2021 y 01/06/2021, solo se indica que la oficina principal está radicada en el Estado de Delaware, Condado de New Castle en la Ciudad Wilmington de los Estados Unidos, por lo cual librar los oficios resulta en una diligencia inconducente para el objeto del litigio.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho personal, si estuviere vinculado en un cargo semejante, eventualmente estaría sometido a una legislación diferente a la nuestra y posiblemente bajo convenios o convenciones colectivas respecto a los cuales no hay claridad que le sea aplicables al demandante, lo que refuerza la impertinencia de la prueba.

De la **prueba pericial** negada y rogada en la alzada, el juzgado esgrime que el dictamen debió ser aportado por la parte demandante en los términos del artículo 227 del CGP, es decir, con la demanda.

En desacuerdo, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que, debe primar el derecho sustancial sobre el procedimental, que no aportó el dictamen pericial, pues el demandante no cuenta con los recursos económicos para solventar tal gasto, por lo que requiere que sea calificado y determinar la PCL y estabilidad laboral reforzada que ostentaba al momento del despido

Se tiene que, la prueba pericial fue adicionada en la reforma de la demanda, el cual expone como razones para su decreto que:

“Solicito al Honorable Despacho, se sirva decretar prueba pericial consistente en que se practique calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Orlando Starli Pantoja Guanga, remitiendo a la parte actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o la Entidad que

14



corresponde, con el fin de determinar el porcentaje, origen y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral, al momento de la terminación de la relación laboral.”

Ahora bien, como se indicó en varias oportunidades, la solicitud de la prueba es genérica y no se manifiesta el objeto de la misma, pues solo en la alzada se puso de presente que la pertinencia de la calificación radica en demostrar que tenía alguna circunstancia de salud que impedía ser despedido, para lo cual considera la Sala la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, no es pertinente a efectos de establecer si el demandante era beneficiario de estabilidad laboral reforzada, pues la calificación sería un acto posterior y para demostrar que tenía fuero en razón de su estado de salud, se requiere la acreditación y merma de su salud y conocimiento del empleador del mismo, por lo cual la prueba resulta impertinente, por lo que se deja incólume este aspecto de la decisión pero por los motivos antes expuestos.

Finalmente, que no se decrete una prueba no sacrifica el derecho sustancial por privilegiar las formas, pues como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-99 del 2022, *“la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso (...)”*, así las cosas, se impone la confirmación del proveído atacado en su integridad por las profusas razones esbozadas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez quien si lo considera podrá decretar pruebas en general.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por la no prosperidad del recurso.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 876 del 08/06/2022, emanado del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante **ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA**, como agencias en derecho de segunda instancia en favor del demandante **COLGATE PALMOLIVE CIA**, se estiman en la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente




LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc213c9bc62727cf84532c69d19129eda5d8635a1f4cdd1028ec3962f3b72221**

Documento generado en 26/05/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 127
Aprobado en Acta N° 047**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, **MERCEDES SUAREZ DE HERRERA**, contra el Auto Interlocutorio N° 2558 del 25 de octubre del año 2022, proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por la señora **MERCEDES SUAREZ DE HERRERA** en contra de **COLPENSIONES**, proceso bajo partida No. 760013105-004-2021-00315-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, seguir adelante con la ejecución saldo insoluto por concepto de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Se pretende por la vía ejecutiva laboral:



1. CONDENAS

1.1. Obligaciones de dar.

- 1.1.1. Por el valor correspondiente al retroactivo pensional generado entre el 14 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2020, equivalente a la suma de **\$47.037.707,80**.
- 1.1.2. Por el valor correspondiente al retroactivo pensional generado entre el 01 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago o la inclusión en nómina.
- 1.1.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 20 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago o la inclusión en nómina.
- 1.1.4. Por el valor correspondiente a las costas procesales generadas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES en valor de **\$2.500.000**.
- 1.1.5. Por el valor correspondiente a las costas procesales generadas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES en valor de **\$900.000**.
- 1.1.6. Por el valor correspondiente a los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales fijadas en el proceso ordinario, a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó.
- 1.1.7. Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo

Los títulos base de recaudo son las Sentencias No. 360 del 09/10/2019 y No. 295 del 18/12/2020, proferidas en primera y segunda instancia respectivamente.

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** mediante el Auto Interlocutorio No. 1275 del 06/06/2022:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MERCEDES SUAREZ DE HERRERA** identificada con la C.C.24.467.484 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la sustitución pensional de las mesadas causadas entre el 14 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2020 en la suma de **\$47.037.707.80**. La mesada a partir del 1 de Noviembre de 2020 el monto mensual de la pensión corresponde a la suma de **\$877.803.00** junto con los respectivo incrementos legales, percibiendo 14 mesadas al año. Se indica que del retroactivo pensional que resulte debe efectuarse el descuento para salud.
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional causada y exigible desde el 20 de noviembre de 2016, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No. 469030002714549** por valor de **\$3.400.000.00** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Jaime Andrés Echeverri Ramírez C.C. 1.130.606.717 y T.P. No.194.037 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 24-26 del expediente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BOGOTA Y BANCO DE LA REPUBLICA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

A su turno, **COLPENSIONES** presentó escrito de excepciones las que denominó: **“INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, PAGO”**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA ATACADA



A través del Auto Interlocutorio N° 2558 del 25 de octubre del año 2022, el despacho judicial de origen dispuso para lo que interesa al recurso:

“...SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este proveído.”

...

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.1275 del 06 de junio de 2022, sólo por la suma de \$1.428.127.00 Mcte.

...”

El A quo fundó su decisión en:

“... con la resolución No. No. SUB 186044 del 14 de julio de 2022, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho pagando una suma total de \$70.390.481.00, sin embargo, se advierte que, respecto de los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2022, fecha en la cual se incluyó en nómina, el cual fue liquidado sobre el retroactivo pensional reconocido entre el 14 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2022, la entidad ejecutada reconoció mediante dicho acto administrativo solo la suma de \$54.281.746.00 por concepto de intereses moratorios y el valor que liquida el despacho por tal concepto asciende a la suma de \$55.709.873.00, existiendo así una diferencia de \$1.428.127.00 a favor de la parte ejecutante. Por lo tanto, NO PROSPERA LA EXCEPCION formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por \$1.428.127.00 Mcte...”

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **MERCEDES SUAREZ DE HERRERA**, mediante su mandatario judicial expresa que su inconformidad radica en que, el operador judicial tomó la fecha para liquidar intereses moratorios hasta el 31/07/2022, siendo que debió realizarse hasta el 31/08/2022, pues se realizó un pago parcial conforme a la resolución SUB180644 del 14/07/2022, dado que la inclusión en nómina se hizo para el periodo 2022/08 que se paga en el último día hábil del mismo mes, toda vez



que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece la moratoria y su tasa máxima hasta el momento en que se efectuó el pago.

Indica que, el pago parcial debe ser imputado a los intereses moratorios y luego al capital – retroactivo pensional de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil o el Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 780 del 2016; que Colpensiones no realizó discriminación mes a mes de las mesadas supuestamente canceladas por concepto de retroactivo ni advierte la posibilidad de que la ejecutante niegue la imputación de pago a capital antes que a los intereses, por lo que, la señora **SUAREZ DE HERRERA** elevó carta de negación en que el pago parcial se dirija primero al capital antes que a los intereses el 04/11/2022 ante Colpensiones; finalmente indica que existe saldo insoluto de \$18.674.218.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el caso de autos y en el contexto del presente proveído se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar la controversia planteada es preciso acotar que, la providencia que niega resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo”*.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de controversia el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estipula que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales



de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

El referido artículo únicamente reclama el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena fe o eventuales circunstancias que se le puedan presentar a la entidad, ya que en este aspecto se tiene en cuenta únicamente la exigibilidad de la obligación que ocurre cuando se dan los requisitos de edad y semanas cotizadas o tiempo de servicio, observándose adicionalmente el incumplimiento de parte del deudor.

Reprocha el recurrente que la liquidación de la moratoria en su extremo final de liquidación, es decir, al 31/07/2022 debiendo ser hasta el 31/08/2022, en razón de que la inclusión en nómina de la pensionada se hizo en el periodo 2022/08 el cual se paga al último día hábil del mes de agosto.

De acuerdo con lo anterior y examinada la resolución SUB 186044 del 14/07/2022, encuentra la Sala que, en efecto el artículo Segundo del citado acto administrativo **reza:** *“... La presente prestación junto con el retroactivo, ingresada en la nómina del periodo 2022/08 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco DAVIVIENDA de CALI OCTAVA NORTE.”*, es menester recordar que el auto que libró mandamiento de pago en su numeral 1° inciso 3° se estableció el corte de la moratoria hasta el pago efectivo de la obligación.

Así las cosas, procedió la Sala a efectuar las operaciones de rigor con los parámetros del A quo, es decir, deuda de mesadas al 30/07/2022 y moratoria hasta el 31/07/2022 y previo a calcular los intereses moratorios se efectúa el respectivo descuento Salud, recalcando que para los años 2020 y 2021 pasó del 12% al 8%



de la mesada ordinaria y el 4° a partir del año 2022, debido a que la mesada corresponde a un (1) SMLMV, de conformidad con el artículo 204 parágrafo 5° de la Ley 100 de 1993:

Expediente: 76001-3105-004-2021-00315-01		MESADA AÑO 2022	\$ 1.000.000																																			
MERCEDES SUAREZ DE HERRERA																																						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">CALCULADA</th> </tr> <tr> <th>AÑO</th> <th></th> <th>MESADA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.016</td> <td></td> <td>\$ 689.455,00</td> </tr> <tr> <td>2.017</td> <td></td> <td>\$ 737.717,00</td> </tr> <tr> <td>2.018</td> <td></td> <td>\$ 781.242,00</td> </tr> <tr> <td>2.019</td> <td></td> <td>\$ 828.116,00</td> </tr> <tr> <td>2.020</td> <td></td> <td>\$ 877.803,00</td> </tr> <tr> <td>2.021</td> <td></td> <td>\$ 908.526,00</td> </tr> <tr> <td>2.022</td> <td></td> <td>\$ 1.000.000,00</td> </tr> </tbody> </table>		CALCULADA			AÑO		MESADA	2.016		\$ 689.455,00	2.017		\$ 737.717,00	2.018		\$ 781.242,00	2.019		\$ 828.116,00	2.020		\$ 877.803,00	2.021		\$ 908.526,00	2.022		\$ 1.000.000,00	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Deben mesadas desde:</td> <td>14/07/2016</td> </tr> <tr> <td>Deben mesadas hasta:</td> <td>30/07/2022</td> </tr> <tr> <td>Deben intereses de mora desde:</td> <td>20/11/2016</td> </tr> <tr> <td>Deben intereses de mora hasta:</td> <td>31/07/2022</td> </tr> </tbody> </table>		Deben mesadas desde:	14/07/2016	Deben mesadas hasta:	30/07/2022	Deben intereses de mora desde:	20/11/2016	Deben intereses de mora hasta:	31/07/2022
CALCULADA																																						
AÑO		MESADA																																				
2.016		\$ 689.455,00																																				
2.017		\$ 737.717,00																																				
2.018		\$ 781.242,00																																				
2.019		\$ 828.116,00																																				
2.020		\$ 877.803,00																																				
2.021		\$ 908.526,00																																				
2.022		\$ 1.000.000,00																																				
Deben mesadas desde:	14/07/2016																																					
Deben mesadas hasta:	30/07/2022																																					
Deben intereses de mora desde:	20/11/2016																																					
Deben intereses de mora hasta:	31/07/2022																																					
INTERES MORATORIOS A APLICAR																																						
Trimestre: JULIO DEL 2022																																						
Interés Corriente anual:		21,28000%																																				
Interés de mora anual:		31,92000%																																				
Interés de mora mensual:		2,33540%																																				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.																																						



MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Descuento Salud
Inicio	Final						
14/07/2016	31/07/2016	689.455,00	0,57	343.808,23	2.079	556.430,05	46.882,94
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	606.720,40	2.079	981.935,38	82.734,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	606.720,40	2.079	981.935,38	82.734,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	606.720,40	2.079	981.935,38	82.734,60
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	1,00	606.720,40	2.069	977.212,27	82.734,60
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	2,00	1.296.175,40	2.038	2.056.400,86	82.734,60
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	2.007	1.014.284,19	88.526,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.979	1.000.133,74	88.526,04
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.948	984.467,17	88.526,04
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.918	969.305,97	88.526,04
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.887	953.639,40	88.526,04
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.386.907,96	1.857	2.004.930,70	88.526,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.826	922.811,63	88.526,04
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.795	907.145,06	88.526,04
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.765	891.983,86	88.526,04
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.734	876.317,29	88.526,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.704	861.156,09	88.526,04
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	2,00	1.386.907,96	1.673	1.806.273,06	88.526,04
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.642	878.782,16	93.749,04



1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.614	863.796,83	93.749,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.583	847.205,94	93.749,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.553	831.150,24	93.749,04
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.522	814.559,34	93.749,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.468.734,96	1.492	1.705.894,14	93.749,04
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.461	781.912,75	93.749,04
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.430	765.321,85	93.749,04
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.400	749.266,15	93.749,04
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.369	732.675,26	93.749,04
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.339	716.619,55	93.749,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	2,00	1.468.734,96	1.308	1.495.515,77	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.277	724.443,58	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.249	708.559,15	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.218	690.972,81	99.373,92
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.188	673.953,77	99.373,92
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.157	656.367,44	99.373,92
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.556.858,08	1.127	1.365.880,68	99.373,92
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.096	621.762,07	99.373,92
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.065	604.175,73	99.373,92
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.035	587.156,70	99.373,92
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.004	569.570,36	99.373,92



1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	974	552.551,33	99.373,92
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	2,00	1.556.858,08	943	1.142.879,75	99.373,92
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	912	573.349,65	70.224,24
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	883	555.118,13	70.224,24
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	852	535.629,27	70.224,24
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	822	516.769,09	70.224,24
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	791	497.280,23	70.224,24
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	1.685.381,76	761	998.441,83	70.224,24
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	730	458.931,19	70.224,24
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	699	439.442,33	70.224,24
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	669	420.582,14	70.224,24
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	638	401.093,28	70.224,24
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	608	382.233,10	70.224,24
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	2,00	1.685.381,76	577	757.031,45	70.224,24
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	546	355.269,28	72.682,08
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	518	337.050,34	72.682,08
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	487	316.879,37	72.682,08
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	457	297.359,08	72.682,08
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	426	277.188,12	72.682,08
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	1.744.369,92	396	537.741,55	72.682,08
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	365	237.496,86	72.682,08



1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	334	217.325,89	72.682,08
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	304	197.805,60	72.682,08
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	273	177.634,64	72.682,08
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	243	158.114,35	72.682,08
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	2,00	1.744.369,92	212	287.881,84	72.682,08
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	181	135.266,31	40.000,00
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	153	114.341,13	40.000,00
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	122	91.173,97	40.000,00
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	92	68.754,14	40.000,00
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	61	45.586,99	40.000,00
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	2,00	1.960.000,00	31	47.299,61	40.000,00
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	-	-	40.000,00

				TOTAL			
				MORATORIA		50.245.342	TOTAL SALUD
							5.835.220
Valor total de los intereses moratorios al 31/07/2022							

Se desprende de lo anterior que el estimado por intereses moratorios correspondería a \$50.245.342, suma inferior a la determinada por el despacho judicial de primera instancia y la expresada por el recurrente.

A renglón seguido, se realiza las estimaciones con los lineamientos esbozados en la alzada, es decir, el límite de la moratoria con corte al 31/08/2022 y con previo descuento del aporte a Salud, arroja la suma de \$53.794.044:



Expediente: **76001-3105-004-2021-00315-01** MESADA AÑO 2022 **\$ 1.000.000**

MERCEDES SUAREZ DE HERRERA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.016		\$ 689.455,00
2.017		\$ 737.717,00
2.018		\$ 781.242,00
2.019		\$ 828.116,00
2.020		\$ 877.803,00
2.021		\$ 908.526,00
2.022		\$ 1.000.000,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	14/07/2016
Deben mesadas hasta:	31/08/2022
Deben intereses de mora desde:	20/11/2016
Deben intereses de mora hasta:	31/08/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: **AGOSTO DEL 2022**
 Interés Corriente anual: **22,21000%**
 Interés de mora anual: **33,31500%**
 Interés de mora mensual: **2,42514%**

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Descuento Salud
Inicio	Final						
14/07/2016	31/07/2016	689.455,00	0,57	343.808,23	2.110	586.428,49	46.882,94



1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	606.720,40	2.110	1.034.873,81	82.734,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	606.720,40	2.110	1.034.873,81	82.734,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	606.720,40	2.110	1.034.873,81	82.734,60
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	1,00	606.720,40	2.100	1.029.969,19	82.734,60
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	2,00	1.296.175,40	2.069	2.167.906,80	82.734,60
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	2.038	1.069.530,04	88.526,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	2.010	1.054.835,81	88.526,04
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.979	1.038.567,19	88.526,04
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.949	1.022.823,38	88.526,04
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.918	1.006.554,76	88.526,04
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.386.907,96	1.888	2.116.732,47	88.526,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.857	974.542,33	88.526,04
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.826	958.273,72	88.526,04
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.796	942.529,90	88.526,04
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.765	926.261,29	88.526,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	649.190,96	1.735	910.517,47	88.526,04
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	2,00	1.386.907,96	1.704	1.910.440,75	88.526,04
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.673	929.780,72	93.749,04
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.645	914.219,54	93.749,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.614	896.991,09	93.749,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.584	880.318,39	93.749,04



1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.553	863.089,94	93.749,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.468.734,96	1.523	1.808.255,01	93.749,04
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.492	829.188,79	93.749,04
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.461	811.960,33	93.749,04
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.431	795.287,64	93.749,04
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.400	778.059,18	93.749,04
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	687.492,96	1.370	761.386,49	93.749,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	2,00	1.468.734,96	1.339	1.589.792,16	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.308	770.544,87	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.280	754.050,03	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.249	735.787,88	99.373,92
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.219	718.114,83	99.373,92
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.188	699.852,68	99.373,92
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.556.858,08	1.158	1.457.383,76	99.373,92
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.127	663.917,48	99.373,92
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.096	645.655,33	99.373,92
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.066	627.982,29	99.373,92
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.035	609.720,14	99.373,92
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	728.742,08	1.005	592.047,09	99.373,92
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	2,00	1.556.858,08	974	1.225.813,28	99.373,92
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	943	615.620,29	70.224,24



1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	914	596.688,17	70.224,24
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	883	576.450,39	70.224,24
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	853	556.865,43	70.224,24
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	822	536.627,65	70.224,24
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	1.685.381,76	792	1.079.045,64	70.224,24
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	761	496.804,92	70.224,24
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	730	476.567,14	70.224,24
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	700	456.982,19	70.224,24
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	669	436.744,40	70.224,24
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	807.578,76	639	417.159,45	70.224,24
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	2,00	1.685.381,76	608	828.358,27	70.224,24
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	577	389.867,78	72.682,08
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	549	370.948,72	72.682,08
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	518	350.002,62	72.682,08
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	488	329.732,19	72.682,08
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	457	308.786,09	72.682,08
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	1.744.369,92	427	602.119,66	72.682,08
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	396	267.569,57	72.682,08
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	365	246.623,46	72.682,08
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	335	226.353,04	72.682,08
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	304	205.406,94	72.682,08



1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	835.843,92	274	185.136,52	72.682,08
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	2,00	1.744.369,92	243	342.658,26	72.682,08
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	212	164.521,79	40.000,00
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	184	142.792,50	40.000,00
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	153	118.735,07	40.000,00
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	123	95.453,68	40.000,00
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	92	71.396,25	40.000,00
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	2,00	1.960.000,00	62	98.234,51	40.000,00
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	31	24.057,43	40.000,00
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	1,00	960.000,00	-	-	40.000,00

Valor total de los intereses moratorios al	31/08/2022					TOTAL MORATORIA	TOTAL SALUD
						53.794.044	5.875.220

Así las cosas, de las operaciones realizadas se colige en ambos escenarios que la suma adeudada por intereses moratorios resulta inferior a la determinada en el auto atacado de \$55.709.873, siendo preciso acotar que, en el cálculo realizado por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali por intereses moratorios se hizo sobre la mesada integral y realizó en columna posterior el descuento a Salud, el cual resta en la liquidación del crédito, siendo lo correcto ejecutar la operación de intereses sobre la mesada con previo descuento a Salud, pues los pensionados nunca reciben la mesada completa.



Efectuada la liquidación del crédito manteniendo incólume el retroactivo generado y pagado entre el 14/07/2016 al 31/10/2022 y entre el 01/11/2020 al 31/07/2022, pues no fueron objeto de controversia por las partes, siendo lo que está en disputa los intereses moratorios que fueron integrados a la liquidación del crédito con previo descuento del aporte a Salud, se tiene entonces un saldo pagado por **COLPENSIONES** por exceso de \$487.702, toda vez que, la entidad reconoció en el acto administrativo la suma de \$54.281.746 por intereses moratorios y el monto que arrojó el cálculo de la Sala es de \$53.794.044, veamos:

CONCEPTOS ADEUDADOS POR COLPENSIONES	TOTAL
Retroactivo Sentencia del 14/07/2016 al 31/10/2020	\$ 47.037.708,00
Retroactivo Mesadas del 01/11/2020 al 31/07/2022	\$ 23.352.773,00
Intereses Moratorios sobre Mesadas desde el 20/11/2016 al 31/08/2022	\$ 53.794.044,00
Saldo Insoluto COLPENSIONES	\$ 124.184.525,00
CONCEPTOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	
Retroactivo Sentencia del 14/07/2016 al 31/10/2020-Resolucion SUB186044 del 14/07/2022	\$ 47.037.708,00
Retroactivo Mesadas del 01/11/2020 al 31/07/2022-Resolucion SUB186044 del 14/07/2022	\$ 23.352.773,00



Intereses Moratorios sobre Mesadas desde el 20/11/2016 al 30/07/2022-Resolucion SUB186044 del 14/07/2022	\$ 54.281.746,00
Total Saldo Reconocido por COLPENSIONES	\$ 124.672.227,00
TOTAL SALDO INSOLUTO COLPENSIONES	-\$ 487.702,00

Conforme a lo anterior, se evidencia que no hay el saldo adeudado por **COLPENSIONES**, lo que sería del caso revocar la decisión, empero, la entidad no presentó recurso alguno, por lo que se confirma la decisión para no vulnerar el principio de la **non reformatio in pejus** dado que no le asiste razón al recurrente único respecto a la liquidación de la moratoria.

Por otro lado, se debe resaltar que, no es procedente la alegado por la parte ejecutante en cuanto a la imputación de pagos solicitada, por lo siguiente:

El artículo 1653 del Código Civil señala que, si se debe capital e intereses, la imputación debe hacerse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se le haga a capital.

Sin embargo, no se puede acudir a la norma civil porque, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo regla especial, señala que reconocerá además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, de lo cual resaltamos, el pago de la prestación principal.



Ahora bien, el mismo precepto marca como tasa aplicable la vigente al momento del pago, es por lo que, la imputación debe hacerse primero a mesadas, si se hiciera la imputación de pago primero a intereses no se sabría que tasa debe aplicarse, pues el momento del pago (mesada), es la que determina el interés aplicable, razón por la cual no prospera en este sentido la apelación, sin que se revisen otros aspectos de la obligación del mandamiento de pago al no ser objeto de discusión por las partes, a raíz de lo profusamente esgrimido en este auto, se mantendrá incólume la decisión objeto de apelación.

Es de advertir que, si bien el juez de primera instancia consideró no probada la excepción de pago, sin embargo, al ordenar seguir adelante la ejecución la hizo por una cifra menor a la dispuesta en el mandamiento de pago, lo que en realidad constituye una excepción de pago parcial.

Así las cosas, a efectos de precisar lo anteriormente indicado, revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia apelada y en su lugar, se declarará probada la excepción de pago parcial. Se confirmará la providencia apelada en lo demás.

Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EN FORMA PARCIAL el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 2558 del 25 de octubre del año 2022, proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, se **DECLARA PROBADA EN FORMA PARCIAL LA EXCEPCIÓN DE PAGO.**



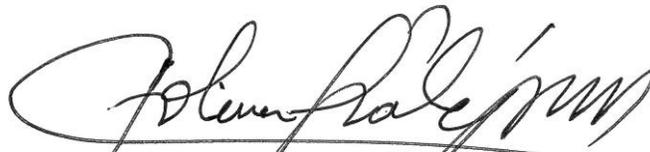
SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 2558 del 25 de octubre del año 2022, proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se siga adelante la ejecución de acuerdo con las operaciones del juez.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

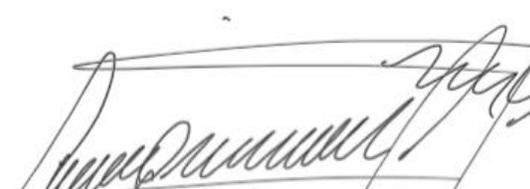
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen para que continúe con el respectivo trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

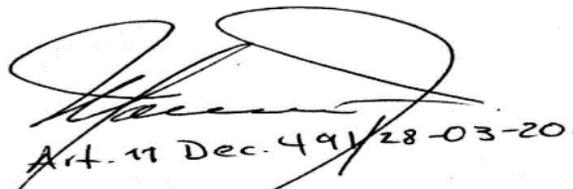
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5e4e75be4939ffef18c50b23826a68e08359d9aa4dbf76ed65e44db099644e**

Documento generado en 26/05/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>